

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **035**

Fecha Estado: 01/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170042800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JAIME HUMBERTO CASTAÑO OROZCO	Auto ordena oficial EPS	29/02/2024		
05615400300120180079000	Ejecutivo Singular	LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO	JOHN JAIRO OSORIO AGUIRRE	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	29/02/2024		
05615400300120210075400	Ejecutivo Singular	MARIA HELENA VALLEJO GARCIA	PAOLA TATIANA PACHECO SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	29/02/2024		
05615400300120210100100	Sucesion	JARLI LEDEISON LOPEZ GALLO	MARIANO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO	Auto que niega lo solicitado	29/02/2024		
05615400300120220004800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM FERNANDO VALENCIA FRANCO	Auto resuelve solicitud ACEPTA CESION DE CREDITO	29/02/2024		
05615400300120220080600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA DOMINGUEZ	Auto que Nombra Curador	29/02/2024		
05615400300120220100000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN NICOLAS GARCIA ARENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/02/2024		
05615400300120230003500	Verbal	AMPARO DE JESUS GARCIA OSPINA	CAFEDERES INGENIERIA SAS	Auto ordena emplazar	29/02/2024		
05615400300120230089100	Ejecutivo Singular	GUADUAL APARTAMENTO P.H.	JHON HENRY HOYOS MIRANDA	Auto termina proceso por pago	29/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230100800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANDRES MAURICIO TORO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	29/02/2024		
05615400300120230103400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	YESSICA VARGAS YEPES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	29/02/2024		
05615400300120230118600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RITO GABRIEL VIVEROS ALEGRA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/02/2024		
05615400300120230124600	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	HAROLD ANTONIO JARABA BASSA	Auto que niega lo solicitado CORRRECCION MANDAMIENTO	29/02/2024		
05615400300120230128900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MONICA PATRICIA VALENCIA JARAMILLO	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	29/02/2024		
05615400300120230130600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JORGE HUMBERTO SERNA GUTIERREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/02/2024		
05615400300120240014200	Verbal	GUILLERMO DE JESUS HENAO QUINTERO	MARIA HELENA VILLEGAS SANTA MARIA	Auto admite demanda	29/02/2024		
05615400300120240025400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ MARINA TOBON	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/02/2024		
05615400300120240025800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE IVAN CARTAGENA HENAO	Auto que libra mandamiento de pago	29/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2023 00035 00**

Decisión: Ordena emplazar

Se accede a lo peticionado en los memoriales obrantes en el dossier digital, archivos 15 y 16, en consecuencia, se ordena **EMPLAZAR** al señor **JUAN CARLOS QUINTERO ARIAS** convocada por pasiva en este asunto, emplazamiento que se realizará de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la ley 2213 a fin de que comparezca al proceso. Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 1 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd9dd0af6292fe9bf2388862f149f0999efcea9b210fdb52f910352cf08513**

Documento generado en 29/02/2024 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00048 00**

Decisión: Admite cesión crédito

En virtud de la Cesión de derechos de crédito obrante en documento 16 de la carpeta virtual principal, suscrita por la señora MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, quien actúa en calidad de cedente, y por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ, en calidad de Apoderado Especial de **PATROMINIO AUTONÓMO FAFP JCAP CFG**, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE BANCO DE OCCIDENTE S. A., transfirió al CESIONARIO **PATROMINIO AUTONÓMO FAFP JCAP CFG** los saldos pendientes de las obligaciones que se persiguen en este proceso, contenidas en los pagarés aportados para el cobro, obrante a folios 7 al 11 del documento 01 de la carpeta virtual principal del expediente digital

Téngase a la sociedad **PATROMINIO AUTONÓMO FAFP JCAP CFG**, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivados del pagaré citado y demandado en este asunto.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ para representar a la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 035 de marzo 1 DE 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e26736e4ae2af9bcf2899b084d5d3916cf8e15eeeb33302555043a9ed94999**

Documento generado en 29/02/2024 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre trece -13- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01001 00**

Decisión: niega solicitud

Para el día catorce -14- de noviembre hogaño, se allega memorial por parte del Dr. WILLIAM HUMBERTO GARCIA CORREA apoderado judicial de los interesados reconocidos en el presente sucesorio, en el cual solicita que se designe como administrador de la herencia a la señora MARIA ONEIDA LOPEZ GALLO. (ver dossier digital, capeta principal, archivo 24)

Establece el artículo 496 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

*1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este **los herederos** que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo [1297](#) del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*

*2. **En caso de desacuerdo entre los herederos**, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.”* (Negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma procesal traída a colación, se tiene que la administración de la herencia se encuentra radicado en favor de cada uno de los herederos reconocidos en el presente trámite liquidatorio, por lo cual NO se hace necesario que el juez designe a un administrador; ahora bien, si existe desacuerdo entre los herederos reconocidos en el sucesorio; asunto éste que no se observa, habida cuenta que todos los reconocidos emitieron mandato común al mismo profesional del derecho, lo obligado según la norma procesal es decretar el secuestro de los bienes y designar un auxiliar

de la justicia que se encargaría de la administración de los bienes de la herencia. Por lo anterior no se atenderá el pedimento solicitado por el apoderado judicial de los interesados, herederos, reconocidos en éste sucesorio.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 207 de diciembre 14 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c7a0ba145c43c81609581138fb832d77f7239932c1bfcc0ebe42c47493c616**

Documento generado en 13/12/2023 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00428 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior que hace el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en documento 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone oficiar a la entidad EPS SANITAS, a efectos de que se sirva brindar la información solicitada respecto del demandado JAIME HUMBERTO CASTAÑO OROZCO. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 035 de marzo 1 DE 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96861abcd10a9ca71d61362001088c11c9ed1dc5ac774712ce9928ed72c64d5b**

Documento generado en 29/02/2024 10:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00254 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de “**JFK COOPERATIVA FINANCIERA**” **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de los señores **GIOVANNI ANDRES VARGAS TOBON y LUZ MARINA TOBON LOPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 11'398.312)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **27 de junio de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien funge como representante legal de RECUPERACION DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. en la forma y términos del endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 035 de marzo 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9429028aee9f33c31e7f183159b69b1c39f8fc112e94e865adf13557f7942fc7**

Documento generado en 29/02/2024 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintinueve –29–de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00258 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **AMADIER DE JESUS CARTAGENA HENAO y JORGE IVAN CARTAGENA HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 10'835.258)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 28 y 29 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **27 de octubre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la

demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, conforme al endoso efectuado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 1 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa4ac3c59ba6b3c74ce3f46ad42eef753887a6ae0e6b589e10e93166c0a7987**

Documento generado en 29/02/2024 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintinueve –29–de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00258 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **AMADIER DE JESUS CARTAGENA HENAO y JORGE IVAN CARTAGENA HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 10'835.258)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 28 y 29 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **27 de octubre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la

demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, conforme al endoso efectuado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 1 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa4ac3c59ba6b3c74ce3f46ad42eef753887a6ae0e6b589e10e93166c0a7987**

Documento generado en 29/02/2024 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00790 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintisiete -27- de mayo de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 03 expediente digital).

Mediante auto del veintiuno -21- de febrero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 1 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4415b48a463e8e5072bcd2ff2e4128629a90c48d61d12a709d38ac0d93ef6a**

Documento generado en 29/02/2024 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01306 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra JORGE HUMBERTO SERNA GUTIÉRREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$310.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 035 de marzo 1 DE 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7fd21ffb9426f5c00577ff22c3aa71bb8cbf5442716a9ef4cdac2d6db6504e**

Documento generado en 29/02/2024 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01289 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto el informe de notificación que antecede, obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar la demandada MÓNICA PATRICIA VALENCIA JARAMILLO no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física informada, no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 035 de marzo 1 DE 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7a721db61e26bf22c9556930f49025b91207c1b1e790c571d72c0254ad685b**

Documento generado en 29/02/2024 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintinueve –29- de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 377 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de perturbación a la posesión (servidumbre) promovida por los señores **GUILLERMO DE JESUS HENAO QUINTERO y LUZ MARINA ECHEVERRI NARANJO** y en contra de la señora **MARIA ELENA VILLEGAS SANTA MARIA** vinculándose como litis consortes en este polo pasivo de la relación jurídico procesal a los señores **FERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ GOMEZ y TATIANA MARTINEZ PALACIO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, con aplicación a las disposiciones especiales de que trata el artículo 377 ibíd.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada, como a los litisconsortes por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Previo a decretar la cautela solicitada, la parte demandante debe prestar caución por la suma de \$11.000.000.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO, en los términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 035 de marzo 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70093bc38e2fcd358e4ac13c79cf9beca107cf0e09de52effe910686218a78e2**

Documento generado en 29/02/2024 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01000 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JUAN NICOLÁS GARCÍA ARENAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$5.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 035 de marzo 1 DE 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104e78e31307b68dff4171dbce31fd782b39b864698d73e8a18f1ad6fbd14dec**

Documento generado en 29/02/2024 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00891 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 07 de la cartilla digital principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **GUADUAL APARTAMENTOS P.H.**, en contra del señor **JHON HENRY HOYOS MIRANDA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 035 de marzo 1 DE 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0480042f6cd9b5519e4650af753e1f833522be228df8afc6ce958501b8dfcb**

Documento generado en 29/02/2024 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA COOPANTEX
DDO: ANDRÉS MAURICIO TORO HENAO
RDO: 2023-01008

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$ 4.000
Agencias en Derecho Doc. 07 Cuad. Ppal.....	\$ 3.000.000
TOTAL:	\$ 3.004.000

SON: TRES MILLONES CUATRO MIL PESOS M. L.

Rionegro, febrero 28 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01008 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 035 de marzo 1 DE 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c69eb2e93eb350e54214f0b1426adb7e678033ae172edb44e560d7fd61590b**

Documento generado en 29/02/2024 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DDO: YESSICA VARGAS YEPES
RDO: 2023-01034

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.....	\$	180.000
TOTAL:	\$	180.000

SON: CIENTO OCHENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, febrero 28 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01034 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 035 de marzo 1 DE 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b429226225cc6bdb13e76ad796930e567c867a31ad200ae40f1539523a88d5**

Documento generado en 29/02/2024 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01246 00**

Decisión: Niega corrección mandamiento

Se desestima la solicitud obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, de corrección de corrección del mandamiento de pago fechado enero 15 de 2024, elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en cuanto a la modificación de la fecha desde la cual se dispone el cobro de intereses moratorios, habida cuenta que conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, cancelación de las cuotas o instalamentos (60), se convino desde el día 01 de julio de 2022 y no es posible incurrir en mora antes de la fecha de vencimiento establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 035 de marzo 1 DE 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab32d031cb0aeb94371bb2f75dd5e5073c7892358c8ec74025ae50f1ea48814**

Documento generado en 29/02/2024 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01186 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO contra RITO GABRIEL VIVEROS ALEGRÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$960.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 035 de marzo 1 DE 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5017fafa0ae8a0f992a14cea42da80bb4861012d35def157ef99329000ebb136**

Documento generado en 29/02/2024 10:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero, veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00806 00**

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de la demandada en este asunto **LILIANA DOMÍNGUEZ**, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

ELIZETH MARIANA	USTA PACHECO	1.026.149.671	CRA. 49 # 49-48, OF. 605	MEDELLIN	juridica.secuestres@gmail.com
--------------------	-----------------	---------------	-----------------------------	----------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 035 de marzo 1 DE 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfd5790f92b712c34c733525152286c80a0a3e559b3f5168255526115b5a4b4**

Documento generado en 29/02/2024 10:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veintinueve -29- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00754 00**

Decisión: Notifica x conducta concluyente

Observa el Despacho que el pasado 30 de noviembre de 2023, por solicitud escrita de la demandada PAOLA TATIANA PACHECO SÁNCHEZ, le fue compartido el link del expediente, quedando así enterada del mandamiento de pago fechado noviembre 17 de 2021, proferido en su contra en este asunto, situación que obliga al despacho, en los términos del artículo 301 del C. General del Proceso, a tenerla por notificada por conducta concluyente de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha que le fue compartido el link del expediente digital.

En firme esta providencia, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 035 de marzo 1 DE 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1f6b3e6bb9552de72aeae030b204fc83c07c9a84946d7c57703be8efeb4970**

Documento generado en 29/02/2024 10:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>